



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00577

08/11/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ D.C. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 13.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-452 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 9 de junio de 2020 fl.141 a 143, en la cual se condenó a las demandadas, así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación de la demandante señora ABELIA FALLA MUÑOZ al fondo privado COLMENA hoy sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., realizada mediante la afiliación suscrita el 16 de abril de 1996, y por ende la ineficacia de su traslado del régimen del prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, en especial el realizado ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el 10 de agosto del año 2000, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media hoy administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recibir y restablecer afiliación de la demandante señora ABELIA FALLA MUÑOZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora ABELIA FALLA MUÑOZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y realizar la devolución de los gastos o cuotas de administración debidamente indexados, con los documentos correspondientes para establecer por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, tendrá un término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora ABELIA FALLA MUÑOZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y realizar la devolución de los gastos o cuotas de administración debidamente indexados, con los documentos correspondientes para establecer por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, tendrá un término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO : CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora ABELIA FALLA MUÑOZ, provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la devolución de cuotas y gastos de administración provenientes de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS, debe revisar que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para efectos de pensionales.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000

OCTAVO: En caso de no ser apelada, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta. (Art. 69 CPT)".

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de junio de 2021 fl.232 a 242 mediante la cual confirmo la sentencia y se indicó que sin costas en la instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 27 de octubre de 2021 visible en documento digital 07, el cual fijo las costas, así: A cargo de PROTECCION S.A. \$811.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

El despacho encuentra que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en documentos digitales 20, informando el cumplimiento de sentencia. Así:

PROTECCION S.A	Informa que realizo el traslado y el pago sin informar valores y y pago de costas del proceso,	No allega prueba del pago del traslado, ni prueba de los valores pagados, solo se anexa el pago de las costas del proceso.
----------------	--	--

Por lo anterior, se tiene que se librara mandamiento por cuanto no se acreditó que los valores indicados en la sentencia se hayan pagado a COLPENSIONES, máxime que si bien en el numeral tercero y cuarto de la providencia se ordenó admitir a la demandante de manera inmediata y en el numeral quinto de la sentencia una vez se cancele dichas sumas debe proceder COLPENSIONES a revisar que la devolución de las sumas por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES se haga en los términos de la sentencia e imputar las semanas cotizadas que es una obligación de hacer, máxime que en los documentos aportados por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A no se demuestra el pago, ni los documentos contentivos de los conceptos remitidos de forma clara, expresa, indicando los conceptos, los valores y el documento que demuestre el pago efectivo.

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció los siguientes títulos a favor del proceso.

N° TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008251902	03/11/2021	\$ 811.000,00	PROTECCIÓN S.A.

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con C.C. No. 43.501.033 y -T. P. No.62.694 del C. S. de la J, en virtud al poder de recibir otorgado a folio 1 a 2 del expediente y por lo tanto se declara cumplida la obligación de costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y no se ordenará mandamiento ejecutivo de pago., la entrega del título judicial se deberá entregar de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

De la solicitud de medidas cautelares solicitadas, tenemos que

De la solicitud de medidas cautelares peticionadas en el documento digital 13, en la cual pretende:

“SÍRVASE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS que tenga LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7 en los Bancos de esta ciudad, ya sea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo, para lo cual ha de oficiar en tal sentido a los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR con el objeto de satisfacer la obligación objeto de la ejecución.

SÍRVASE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS que tenga PORVENIR S.A. identificada con Nit. 800144331-3 en los Bancos de esta ciudad, ya sea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo, para lo cual ha de oficiar en tal sentido a los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR con el objeto de satisfacer la obligación objeto de la ejecución.

SÍRVASE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS que tenga PROTECCIÓN identificada con Nit. 800138188-1 en los Bancos de esta ciudad, ya sea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo, para lo cual ha de oficiar en tal sentido a los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR con el objeto de satisfacer la obligación objeto de la ejecución.”

El despacho niega medidas cautelares en contra de COLPENSIONES por cuanto solo existen obligaciones de hacer, respecto a las AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A, sería viable decretarlas sin embargo, este estrado judicial no tiene como realizar la cuantificación del valor de los conceptos que se ordenaron en la sentencia, por cuanto no se cuenta con el valor de rendimientos, intereses y frutos producidos durante la vinculación y mucho menos con los valores correspondientes a gastos y cuotas de administración indexados, que solo se obtendrán una vez se cumpla la obligación de hacer impuesta en la sentencia relacionada con la entrega de esta documentación por las AFP, en consecuencia no puede decretarse la medida solicitada frente a la condena de devolución a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABELIA FALLA MUÑOZ** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recibir y restablecer afiliación de la demandante señora **ABELIA FALLA MUÑOZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, a hacer entrega a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora **ABELIA FALLA MUÑOZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y realizar la devolución de los gastos o cuotas de administración debidamente indexados, con los documentos correspondientes para establecer por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, tendrá un término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a hacer entrega a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora **ABELIA FALLA MUÑOZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y realizar la devolución de los gastos o cuotas de administración debidamente indexados, con los documentos correspondientes para establecer por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, tendrá un término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO : CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora **ABELIA FALLA MUÑOZ**, provenientes de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la devolución de cuotas y gastos de administración provenientes de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**, debe revisar que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral

del demandante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para efectos de pensionales.”

En consecuencia, se ordena a las demandadas que realicen las obligaciones de hacer y se efectúe el pago de las devoluciones al régimen de prima media de conformidad a lo ordenado en la sentencia ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A por concepto de costas, y en su lugar se ordena entregar a la parte actora el siguiente título judicial:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008251902	03/11/2021	\$ 811.000,00	PROTECCIÓN S.A.

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con C.C. No. 43.501.033 y -T. P. No.62.694 del C. S. de la J, en virtud al poder de recibir otorgado a folio 1 a 2 del expediente, la entrega del título judicial se deberá entregar de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

QUINTO: las medidas cautelares se niegan de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309b2a05eb90172121ee53621261a0fe6c4dcd496ae3df045be564279995f421**

Documento generado en 01/02/2022 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>